

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

DEPOSITO LEGAL O-1-1958

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el "Boletín Oficial de Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

300 ptas. al año; 200 semestre, y 100 trimestre.

El pago es adelantado.

Se publica todos los días, excepto los festivos.

Dirección:
PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2616/1966, de 13 de octubre, por el que se modifican determinados artículos del Código de la Circulación.

El Decreto mil trescientos noventa y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de mayo, a la vez que adaptó por completo la legislación española al criterio internacional establecido en el anexo I del Convenio Internacional para la Circulación por Carretera, suscrito en Ginebra el diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, introdujo en la normativa referente a los permisos de conducción importantes modificaciones inspiradas en una mayor flexibilidad, sin perjuicio de la seguridad vial, que sigue siendo principio básico de estas disposiciones y el fundamento y justificación de la existencia del propio permiso de conducción.

Transcurrido ya un tiempo prudencial desde aquella reforma y examinadas las consecuencias derivadas de la aplicación de las nuevas normas se hace necesario dictar otra disposición que precise el alcance de alguno de aquellos preceptos y resuelva los nuevos problemas presentados en su aplicación con el mismo criterio inspirador de la reforma.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Código de la Circulación queda modificado en el sentido siguiente:

Uno. Los apartados II, inciso a), y III del artículo doscientos sesenta y uno quedan redactados de la siguiente forma:

"a) Los expedidos por las Jefa-

turas Provinciales de Tráfico. Estos permisos podrán ser sustituidos provisionalmente por autorizaciones otorgadas por las mismas Jefaturas, que surtirán iguales efectos que el permiso al que reemplazan.

III. La validez de los permisos a que se refiere este artículo estará condicionada a que se hallen dentro del período de vigencia en los mismos señalados. Si se trata de uno de los comprendidos en los incisos c) o d) será necesario además que sus titulares no tengan la residencia habitual en España ni lleven residiendo en ella más de un año."

Dos. El apartado II del artículo doscientos sesenta y dos queda redactado así:

"II. Los permisos de las clases C y D permiten a su titular conducir automóviles para los que se precise permiso de inferior clase. Sin embargo, los permisos de las clases B, C y D no autorizan para conducir motocicletas de dos ruedas, pero sí los vehículos de tres ruedas, aunque su peso en vacío no exceda de cuatrocientos kilogramos."

Tres. El inciso d) del artículo doscientos sesenta y cuatro queda redactado en la forma siguiente:

"d) Ser titular con un año de antigüedad al menos de permiso de las clases B, C o D, cuando se trate de obtener el de la clase E, y tener además un año de práctica en la conducción de automóviles a que autoriza el permiso de la clase C si se aspira a obtener el de la clase D.

El año de antigüedad y de práctica a que se refiere el párrafo anterior podrá ser sustituido por un certificado expedido por las empresas de transporte público de viajeros o las municipales de transporte urbano que tuviesen implantados métodos de selección y formación acelerada de Conductores autorizados en la forma que se indica a continuación.

Las empresas mencionadas que es-

tén interesadas en la implantación de los referidos métodos solicitarán la respectiva autorización del Ministerio de Industria, quien fijará para cada caso las condiciones que aquellas han de reunir para que puedan expedir los certificados que han de sustituir al año de antigüedad y de práctica, estableciendo un riguroso control sobre las mismas."

Cuarto. Al inciso A) de los artículos doscientos sesenta y seis, doscientos sesenta y siete y doscientos sesenta y ocho se le agrega un último párrafo que dice lo siguiente:

"Estarán exentos de verificar este ejercicio, quienes ya sean titulares de otro permiso de conducción que se encuentre en vigor o que aun hallándose caducado sea susceptible de revisión según lo establecido en este Código."

Cinco. El apartado II, inciso a), del artículo doscientos sesenta y nueve queda redactado así:

"a) Testimonio notarial o copia del documento nacional de identidad, exhibiéndose en este último caso el documento original, que será devuelto una vez cotejado con la copia. Si el solicitante es extranjero y no posee documento nacional de identidad presentará testimonio notarial o copia del pasaporte, autorización de residencia en España o documento análogo, exhibiendo si se presenta copia del respectivo documento original, que será devuelto una vez cotejado con aquélla."

Seis. Al apartado II, epígrafe e), del artículo doscientos sesenta y nueve se le incorpora un último párrafo que dice así:

"En los casos en que proceda deberá presentarse el certificado a que se refiere el párrafo segundo del epígrafe d) del artículo doscientos sesenta y cuatro."

Siete. El apartado II del artículo doscientos setenta y tres queda redactado en su primer párrafo en la forma siguiente:

"II. Los titulares de permisos de conducción expedidos por las Escuelas y Organismos militares legalmente facultados para ello podrán obtener el correspondiente de los enumerados en el apartado I del artículo doscientos sesenta y dos de este Código, previa solicitud en tal sentido, a la Jefatura Provincial de Tráfico en que deseen obtenerlo, a la que acompañarán además de los documentos a que se refieren los incisos a), b) y c) del apartado II del artículo doscientos sesenta y nueve los siguientes:..."

Ocho. Los apartados III y IV del artículo doscientos setenta y tres pasan a ser los IV y V, respectivamente, intercalándose un nuevo apartado III, que dice así:

"III. Los titulares de permisos de conducción nacionales de otros países podrán obtener en cualquier Jefatura Provincial de Tráfico el correspondiente de los señalados en el apartado I del artículo doscientos sesenta y dos, previa solicitud, a la que deberán acompañar, además de los documentos a que se refieren los incisos a), b) y c) del apartado II del artículo doscientos sesenta y nueve, los siguientes:

a) Testimonio notarial o copia del permiso nacional extranjero de que sean titulares, exhibiéndose en este último caso el permiso original, que será devuelto una vez cotejado con la copia. Este permiso no deberá tener una antigüedad superior al plazo de validez del permiso que se desee obtener, según lo establecido en el artículo doscientos setenta y cuatro.

b) Traducción oficial del permiso a que se refiere el inciso anterior, entendiéndose por tal la realizada por cualquiera de los Organismos o personas que determina el apartado II, inciso d), párrafo segundo, del artículo doscientos sesenta y uno.

c) Certificación expedida por el Ministerio de Asuntos Exteriores

acreditativa de que en el país de donde procede el permiso se concede igual trato a los titulares de permisos de conducción españoles."

Nueve. El apartado VI del artículo doscientos setenta y cinco queda redactado así:

"VI. Los titulares de permisos de conducción que se encuentren en el extranjero en la fecha de vencimiento del plazo de validez de los mismos podrán solicitar la revisión de la Jefatura Provincial de Tráfico que los hubiera expedido, acompañando a la solicitud fotocopia del documento nacional de identidad, si lo tuvieran, y del permiso de conducción que se pretenda revisar; dos fotografías actualizadas y de características análogas a las indicadas en el inciso c) del apartado II del artículo doscientos sesenta y nueve y el certificado de aptitud a que se refiere el inciso b) de los citados apartado y artículo expedido por el Médico de la Embajada o Consulado de España en el País de que se trate.

También podrán solicitar la revisión dentro de los treinta días siguientes al de su primera entrada en territorio nacional siempre que la salida se hubiese producido con treinta o más días de antelación a la fecha de vencimiento del plazo de validez del permiso y acrediten que en esta fecha estaban en el extranjero. Pasado el indicado plazo sin efectuar la revisión será de aplicación lo dispuesto en el apartado III de este artículo."

Diez. El párrafo segundo del apartado III del artículo doscientos setenta y cinco pasa al final de este artículo, y queda redactado en la forma siguiente:

"VII. En ningún caso podrán ser revisados los permisos si desde la fecha de su expedición o última revisión ha transcurrido un plazo igual o mayor al doble del que tenían de validez, a no ser que el interesado sea titular de otro permiso en vigor de igual o superior clase expedido en otro país."

II. Los epígrafes a) y b) del apartado III del artículo doscientos setenta y nueve quedan redactados de la forma siguiente:

"a) Testimonio notarial o copia del documento nacional de identidad, exhibiéndose en este último caso el documento original que será devuelto una vez cotejado con la copia. Si el solicitante es extranjero y no posee documento nacional de identidad presentará testimonio notarial o copia del pasaporte, autorización de residencia en España o documento análogo, exhibiendo, si se presenta copia, el respectivo documento original, que será devuelto una vez cotejado con aquélla.

b) Certificado médico oficial expedido por un médico colegiado con ejercicio profesional dentro de la provincia en que desee obtenerlo y en el que se acredite poseer la aptitud física, orgánica y funcional requerida para la obtención de permisos de la clase A-1."

Doce.—El epígrafe II del artículo doscientos ochenta y dos queda redactado así:

"II. Los Ayuntamientos señalarán para cada clase de automóviles los lugares adecuados dentro de las vías de los respectivos núcleos urbanos en los que puedan efectuarse en o entre horas fijadas las prácticas de conducción y maniobra y los exámenes de aptitud. No obstante, cuando los que aspiren a obtener permiso de conducción estén ya en condiciones para ello podrán circular por las demás vías públicas, salvo por aquellas en que específicamente se prohíba aunque siempre con automóvil de doble mando y bajo su responsabilidad y la de los dueños de los automóviles que conduzcan y de los encargados de su aprendizaje.

Queda prohibido a toda Escuela de conductores, ejercer su actividad fuera del término municipal donde radique."

Diecisiete. Los apartados IV y V del artículo doscientos ochenta y dos pasan a ser los V y VI, respectivamente intercalándose un nuevo apartado IV, que dice así:

"IV. Las Escuelas de conductores están autorizadas para gestionar en nombre de sus alumnos el despacho en los Centros oficiales de cuantos documentos interesen aquéllos para obtener los permisos de conducción."

Catorce.—El artículo trescientos dos queda redactado así:

"Artículo trescientos dos. En todos los casos en que de acuerdo con lo establecido en el artículo doscientos sesenta y cinco, sea necesario presentar certificado de condiciones físicas y psicotécnicas y en la provincia donde se solicite el respectivo permiso no se encuentre aún en funcionamiento el Instituto de Psicología Aplicada y Psicotecnica, podrá sustituirse dicho certificado por el de aptitud que expida la Jefatura Provincial de Sanidad o por el expedido por el Instituto de Psicología Aplicada y Psicotecnica de otra provincia."

Artículo segundo.—Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación e Industria para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar cuanto se establece en este Decreto.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado."

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo establecido en el epígrafe uno, tercero, c) del artículo doscientos ochenta y dos, podrán continuar ejerciendo su función aunque no sean titulares más que de permiso de primera clase o su equivalente de la clase C quienes antes de la entrada en vigor del Decreto mil trescientos noventa y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de mayo, hubieran obtenido el título de profesores de Escuela de conductores o lo hubieran solicitado, previo cumplimiento de los trámites reglamentarios, aunque la obtención de dicho título sea posterior a la indicada fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

(B. O. E. 24-10-66)

DECRETO 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas.

La puesta en aplicación del sistema legal establecido por la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, que se realiza mediante la aprobación del Reglamento ejecutivo de dicha Ley, acordada por el Decreto número dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de esta misma fecha, obliga a regular de una manera coordinada con dicha Reglamentación el procedimiento a seguir en materia de autorización sobre instalaciones eléctricas. Esta autorización es una competencia del Ministerio de Industria que la referida Ley ha respetado, y tanto su tramitación como su otorgamiento inciden en aspectos importantes regulados por la Ley y Reglamento citados. La regulación hasta ahora existente, por lo que a líneas se refiere, venía establecida por la Orden del Ministerio de Industria de nueve de febrero de mil novecientos sesenta y seis, que regula simultáneamente los aspectos referentes a la autorización con los de la expropiación e imposición de servidumbres.

De acuerdo con los principios de coordinación y simplificación, impuestos en nuestro ordenamiento por la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil nove-

cientos cincuenta y ocho, se procura coordinar el trámite de la autorización con el correspondiente a la expropiación e imposición de servidumbres; por otra parte, continuando por lo demás la práctica seguida hasta ahora, se da a la autorización un contenido genérico que luego se concretará con los problemas de la localización particularizada de las instalaciones en una fase posterior de desarrollo y ejecución del proyecto. Es en esta última fase en la que se insertan las competencias de otros Ministerios, Organismos y Corporaciones, intervenciones que en todo caso se adecuarán al principio de unidad de expediente dispuesto por el artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de octubre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Capítulo primero

Disposiciones generales

Artículo primero.—Objeto. El presente Decreto tiene por objeto regular el procedimiento para el otorgamiento de autorización administrativa en materia de instalaciones eléctricas.

Artículo segundo.—Ámbito de aplicaciones

Uno. Lo dispuesto en este Decreto será aplicable a toda clase de instalaciones de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica, sin perjuicio de lo establecido en el artículo noventa del Reglamento de Verificaciones Eléctricas de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, respecto a las redes de distribución en baja tensión.

Dos. Quedan exceptuados los aprovechamientos hidroeléctricos, que se regirán por las disposiciones especiales que les sean de aplicación. En cuanto a la autorización de las instalaciones de las centrales hidroeléctricas correspondientes con todos sus anejos, se tramitará conforme a lo dispuesto en el Decreto novecientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de veintiséis de abril, y a las normas contenidas en este Decreto.

Tres. En lo sucesivo, la expresión "instalaciones eléctricas" comprenderá todas las instalaciones a que se refiere el párrafo uno de este artículo.

Capítulo segundo

Competencias

Artículo tercero.—Competencia del

Ministerio de Industria.—Es competencia del Ministerio de Industria:

a) La autorización para el establecimiento o ampliación de las instalaciones de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente en la materia y en este Decreto.

b) El informe en los expedientes que tramite el Ministerio de Obras Públicas relativos a planes y concesiones a que se refiere el artículo primero del Decreto novecientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de veintiséis de abril.

c) La inspección y vigilancia de las instalaciones eléctricas, en orden a la seguridad de las personas y bienes.

Artículo cuarto.—*Competencia del Ministerio de Obras Públicas.*—Es competencia del Ministerio de Obras Públicas:

a) La concesión de los aprovechamientos hidroeléctricos, en los términos establecidos en el Decreto novecientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de veintiséis de abril.

b) El establecimiento del condicionado de la autorización de cruces de líneas eléctricas sobre cauces y vías de comunicación, así como de las partes de líneas y de sus instalaciones que afecten a bienes o servicios dependientes de dicho Ministerio.

c) La inspección y vigilancia de las instalaciones eléctricas a que se refiere el apartado a) de este artículo y las derivadas del cumplimiento del condicionado a que se refiere el apartado anterior.

Artículo quinto. — Lo establecido en los dos artículos anteriores no obstará al ejercicio de la competencia municipal y de las Comisiones Provinciales en su caso.

Artículo sexto.—*Instalaciones eléctricas en zonas determinadas:*

Uno. Las instalaciones eléctricas que afecten a zonas militares, forestales, industriales, mineras y servicios a cargo del Estado, provincia o Municipio se sujetarán a las disposiciones especiales que en los mismos rijan, además de las generales de este Decreto.

Dos. Igualmente, cuando las instalaciones eléctricas hayan de establecerse en el interior de las poblaciones, zonas de ensanche y de reserva urbana con planes de urbanización legalmente aprobados, se observará lo establecido en las Ordenanzas generales y locales de policía urbana.

Artículo séptimo.—*Ejercicio de la competencia atribuida al Ministerio de Industria.*—La competencia que

corresponde al Ministerio de Industria, a los fines y para los efectos establecidos en el presente Decreto, se ejercerá:

a) Por la Dirección General de la Energía, para la autorización de los centros de producción de energía de cualquier naturaleza y potencia, centros de transformación de potencia igual o superior a setenta y cinco mil Kva. y líneas de transporte de energía eléctrica de tensión igual o superior a ciento treinta y dos Kv., e interprovinciales de cualquier tensión, y en todos los casos a que se refiere el artículo noveno, párrafo dos.

b) Por las Delegaciones Provinciales de Industria, para la autorización de las líneas de transporte y distribución de energía eléctrica de tensión inferior a ciento treinta y dos Kv. y centros de transformación de potencia inferior a setenta y cinco mil Kva.

c) Por el Distrito Minero correspondiente en los mismos casos del apartado b) anterior, cuando se trate de líneas que hayan de transportar energía para empleo exclusivo de las industrias mineras o metalúrgicas de su competencia.

Capítulo tercero

Autorización administrativa de las instalaciones eléctricas

Artículo octavo.—*Solicitud:*

Uno. El establecimiento o ampliación de las instalaciones eléctricas requerirá la autorización de las mismas a cuyo efecto la Empresa interesada presentará ante la autoridad competente, conforme a este Decreto, la oportuna instancia con los requisitos señalados en el apartado sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dos. A la instancia se acompañará un anteproyecto de la instalación, que deberá contener:

A) Memoria en la que se consignen las especificaciones siguientes:

a) Ubicación de la instalación, o cuando se trate de líneas de transporte o distribución de energía eléctrica, origen, recorrido y fin de la misma, señalados en mapas a escala adecuada.

b) Objeto y fin de la instalación.

c) Características principales de la misma.

B) Planos de la instalación a escala adecuada.

C) Presupuesto estimado.

D) Los demás datos que la autoridad competente estime oportuno reclamar.

Artículo noveno.—*Información pública*

Uno. Las peticiones formuladas

conforme al artículo anterior se someterán a trámite de información pública durante el plazo de treinta días, a cuyo efecto se insertará una nota extracto de las mismas en el "BOLETIN OFICIAL de la provincia" o provincias respectivas y además en el "Boletín Oficial del Estado", si la autorización de la instalación fuera de la competencia de la Dirección General de la Energía.

Dos. Si la declaración de utilidad pública a que se refiere el Reglamento sobre Expropiaciones y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas se hubiera solicitado simultáneamente con la petición de autorización, la información pública a que se refiere el número anterior se efectuará conjuntamente con la correspondiente a la declaración de utilidad pública.

Además, la petición se pondrá en conocimiento de los Organismos o Servicios dependientes de otros Departamentos en la parte que afecte a bienes o derechos a su cargo.

Artículo décimo.—*Formulación de oposición y objeción:*

Uno. Si como consecuencia de la información practicada de acuerdo con el artículo anterior de este Decreto se hubieran presentado reclamaciones, se pondrán en conocimiento del peticionario para que formule la contestación oportuna en término de quince días.

Dos. Si la reclamación consistiera en que alguna Empresa eléctrica se oponga a la autorización de la instalación, se procederá en la misma forma indicada en el párrafo anterior y la resolución correspondiente se adoptará, en todo caso, por la Dirección General de la Energía.

Artículo undécimo.—*Resoluciones.*

Una vez realizados los trámites establecidos en los artículos precedentes la autoridad competente resolverá sobre la autorización de la instalación dentro del plazo señalado en la Ley de Procedimiento Administrativo.

La resolución se publicará en el "BOLETIN OFICIAL de la provincia", o provincias respectivas, cuando aquella haya sido dictada por la Delegación de Industria o Distrito Minero, y además en el "Boletín Oficial del Estado", siempre que sea dictada por Organismo superior, y será comunicada a los Organismos de la Administración Pública que hayan informado en el expediente.

Capítulo cuarto

Desarrollo y ejecución de la instalación

Artículo duodécimo. — *Presentación del proyecto de ejecución:*

Uno. El titular de la autorización

presentará el proyecto de ejecución de la instalación ante la Delegación de Industria de la provincia o Distrito Minero en que la misma haya de establecerse, conforme a lo dispuesto en los reglamentos técnicos en la materia.

Dos. Cuando se trate de líneas eléctricas de carácter interprovincial, deberá realizarse el trámite indicado en el número anterior por provincias, presentando en cada una de ellas la parte correspondiente del proyecto de la instalación.

Tres. Separadamente se presentarán aquellas partes del proyecto que afecten a bienes, instalaciones, obras o servicios, centros o zonas dependientes de otros Ministerios, Organismos o Corporaciones, para que éstos establezcan el condicionado procedente.

Artículo decimotercero. *Condicionados:*

Uno. Las Delegaciones de Industria o Distritos Mineros enviarán a las dependencias a que correspondan según el artículo anterior, las separatas del proyecto presentado al efecto para que establezcan el condicionado cuando proceda.

Dos. No será necesario obtener dicho condicionado:

a) Cuando por los Departamentos Organismos o Corporaciones mencionados se hayan acordado, de conformidad con el Ministerio de Industria, normas de carácter general para el establecimiento de las instalaciones o para el cruce o contigüidad de las líneas con los bienes, instalaciones, obras, servicios, centros o zonas a que se refiere el artículo anterior.

b) Cuando remitida la separata correspondiente pase un mes y reiterada la petición transcurran quince días más sin haber recibido respuesta. En este caso se tendrán por aprobadas las especificaciones técnicas propuesta por el peticionario de la instalación.

Tres. Se dará traslado al titular de la autorización de los condicionados establecidos para que en el plazo de quince días preste su conformidad o formule los reparos que estime procedentes.

Cuatro. Si el Departamento ministerial que ha establecido el condicionado, al que se dará traslado de los reparos del titular, acepta la solución propuesta por ésta, pasará el expediente a trámite de aprobación del proyecto de ejecución, en el caso de que no acepte las soluciones del titular, el Ministerio de Industria podrá bien resolver recogiendo la propuesta en el condicionado, o bien si discrepa de éste, elevar propuesta al Consejo de Ministros dando cuenta de ella al Ministerio correspondiente,

con una antelación mínima de ocho días.

Artículo decimocuarto.— *Aprobación del proyecto de ejecución.* Concluidos los trámites precedentes, la Delegación de Industria o Distrito Minero correspondiente practicará, si lo estima oportuno, un reconocimiento sobre el terreno, reunirá los condicionados, si los hubiere, de otros Ministerios, Organismos o Corporaciones afectados y elevará la correspondiente propuesta a la Dirección General de la Energía cuando dicho Organismo haya otorgado la autorización administrativa, o resolverá, cuando corresponda, la competencia a dicha Delegación de Industria o Distrito Minero, de acuerdo con el artículo sexto de este Decreto.

En el caso en que conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior, la resolución correspondiente al Consejo de Ministros, el Ministro de Industria elevará a éste la propuesta pertinente.

Artículo decimoquinto.— *Instalaciones en poblaciones o zonas de ensanche.* Cuando las instalaciones eléctricas hayan de establecerse en el interior de las poblaciones o en sus zonas de ensanche ya aprobadas, el titular de la instalación deberá acomodarse a las condiciones que señale el Ayuntamiento respectivo, de conformidad con las Ordenanzas Municipales y planes de ordenación urbana legalmente aprobados, sin perjuicio de la competencia que corresponde a los Ministerios de Industria y Obras Públicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley diez-mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y demás disposiciones aplicables.

Artículo decimosexto.— *Acta de puesta en marcha.* El acta de puesta en marcha de la instalación se levantará por el Servicio Provincial que haya tramitado el expediente y si se tratase de una línea eléctrica que afecte a diferentes provincias, se levantará acta de puesta en marcha de la instalación en cada una de ellas.

Disposiciones finales

Primera.—Dentro de sus competencias respectivas, quedan autorizados los Ministerios de Obras Públicas y de Industria para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de este Decreto.

Segunda.—Quedan derogados el Reglamento de veintisiete de marzo de mil novecientos diecinueve, el Decreto de trece de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro y la Orden ministerial de nueve de febrero de mil novecientos sesenta y seis, en las

partes que no hayan sido derogadas por el Reglamento sobre Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas, aprobado por el Decreto número dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de esta misma fecha, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Disposición transitoria

Los expedientes iniciados sobre las materias reguladas en el presente Decreto se ajustarán a lo establecido en el mismo a partir de su entrada en vigor, respecto al trámite o trámites pendientes de realizarse.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Luis Carrero Blanco.

(B. O. E. del 24-10-66)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Anuncio

Ante esta Sala y Secretaría de don José Gabriel Martínez Morete, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo, al que ha correspondido el número 93 de 1966, por el Procurador don Secundino García Bernardo, en representación de don Luis Agudín Ron, contra acuerdo dictado en 27 de abril de 1966 por el Ayuntamiento de Cangas del Narcea, y la desestimación por silencio del recurso de reposición, sobre declaración de utilidad pública de la supresión de la llamada "pasada de San Juan", en el camino de Cangas del Narcea a Rañeces.

Lo que se hace público para que a tenor de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Jurisdiccional, sirva de emplazamiento a quienes con arreglo al artículo 29, párrafo 1.º, apartado b) de la misma, estén legitimados como parte demandada, así como a quienes tengan interés directo en el mantenimiento del acto que ha originado el recurso, quienes podrán

intervenir como coadyuvantes de los demandados.

Oviedo, 22 de octubre de 1966.—
El Secretario.

JUZGADOS

DE AVILES

Don Julio Aparicio Carreño, Juez Municipal del Juzgado número 2 de Avilés.

Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio de cognición número 33/65, promovidos por doña Florentina Candanedo Vázquez, asistida de su esposo, contra doña Ilda María Josefa Ana, María del Rosario Amada, José Ramón Antonio e Isabel María Francisca del Rosario Inclán Menéndez, sobre negación de servidumbre de vistas, hoy en período de ejecución de sentencia, por proveído del día cinco de octubre corriente, se acordó requerir y se requiere a los expresados demandados constituidos en rebeldía, para que en el término de treinta días cumplan la sentencia recaída en el juicio que les fue seguido sobre negación de servidumbre de luces y vistas, que deben quedar establecidas en las dimensiones que en la misma se determina, bajo los apercibimientos legales.

Y para que su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de requerimiento en forma, se extiende el presente en Avilés a siete de octubre de mil novecientos sesenta y seis.—Julio Aparicio Carreño.

DE GIJON

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el Ilustrísimo señor Magistrado Juez de Instrucción número 2 de Gijón por providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de diligencias preparatorias número 83 de 1966, sobre uso y circulación de vehículos de motor, por la presente se hace saber a don José Luis Prendes-Infiesta que el Ilustrísimo señor magistrado de lo Penal de la Sección 2.ª de la Audiencia Provincial de Oviedo, por auto fecha 19 de septiembre último acordó el archivo de las diligencias arriba expresadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 122/62.

Y para que conste, cumpliendo lo acordado y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo la presente en Gijón a veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario.

DE GRADO

Cédulas de emplazamiento

Por la presente, y en virtud de lo acordado en la providencia dictada por el señor Juez Comarcal de esta villa don Anselmo Cienfuegos y González-Coto, en demanda de juicio de cognición, que sobre reclamación de 10.267,93 ptas, tiene promovida el Procurador de los Tribunales D. Ignacio Blanco Martínez, en nombre y representación de don Manuel Rodríguez Pérez, mayor de edad, casado, cartero urbano, vecino de Grado, contra los esposos Fructuoso Fernández Alvarez y María Luz Pérez Alonso, mayores de edad, contratista de obras y sus labores y vecinos que fueron del barrio de La Podada en esta villa, hoy en paradero ignorado, se emplaza a dichos demandados, para que en el término improrrogable de seis días, a partir de la fecha en que la presente se publique se personen en los autos para hacerse cargo de la copia simple de la demanda y de la de los documentos con ella presentados, contestándola en forma, considerándoles caso de verificarlo, tres días más al efecto, y apercibiéndoles de que de así no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y se sustanciarán el juicio en su rebeldía.

Y a fin de que sirva de emplazamiento en forma a los demandados referidos, expido la presente, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Grado, a 22 de octubre de 1966.—El Secretario.

Por la presente, y en virtud de lo acordado en providencia dictada por el señor Juez Comarcal de esta villa, don Anselmo Cienfuegos y González-Coto, en demanda de juicio de cognición, que sobre reclamación de 37.146,31 ptas. tiene promovida el Procurador de los Tribunales D. Ignacio Blanco Martínez en nombre y representación de don Casimiro Fernández Balsa, mayor de edad, casado, obrero y vecino de La Barraca de Arriba, en la parroquia de San Juan de Villapañada en este término, contra los esposos Fructuoso Fernández Alvarez y María Luz Pérez Alonso, mayores de edad, contratista de obras aquel y a sus labores esta, vecinos que fueron del barrio de La Podada en esta villa y hoy en paradero ignorado, se emplaza a dichos demandados, para que en el término improrrogable de seis días, a partir de la fecha en que la presente se publique, se personen en los autos para hacerse cargo de la copia simple de la demanda y de la de los documentos con ella presentados, contestándola en forma, considerán-

doles, caso de verificarlo, tres días más al efecto, y aperebiéndoles de que de así no hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y se seguirá el juicio en su rebeldía.

Y a fin de que sirva de emplazamiento en forma a los demandados, expido la presente, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Grado, a 22 de octubre de 1966.—El Secretario.

—:—

Por la presente y en virtud de lo acordado en providencia dictada por el señor don Anselmo Cienfuegos y González-Coto, Juez Comarcal de la villa de Grado, y su término, en desobediencia de reclamación de 14.162,15 pesetas, tiene promovida el Procurador de los Tribunales D. Ignacio Blanco Martínez, en nombre y representación de don José Fernández Álvarez, mayor de edad, industrial y vecino de Grado, barrio de La Podada, contra los esposos don Fructuoso Fernández Álvarez y María Luz Pérez Alonso, mayores de edad, contratista de obras aquél y a sus labores esta, vecinos que fueron del barrio de La Podada en esta villa y hoy en paradero ignorado, se emplaza a dichos demandados, para que en el término improrrogable de seis días a partir de la fecha en que la presente se publique, se personen en los autos para hacerse cargo de la copia simple de la demanda y de la de los documentos con ella presentados contestándola en forma, considerándoles, caso de verificarlo, tres días más al efecto, y aperebiéndoles de que de así no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y se seguirá el juicio en su rebeldía.

Y a fin de que sirva de emplazamiento en forma a los demandados referidos, expido la presente, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Grado a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario.

DE OVIEDO

Cédula de citación

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor Magistrado Juez de Primera Instancia número dos de Oviedo, en autos de juicio universal de abintestato de D.^a Sara Verónica González González, vecina que fue de Oviedo, promovidos por el Procurador don Luis Martínez Fernández, en nombre y representación de don Ovidio González González, mayor de edad y vecino de Cangas de Onís, se cita a los interesados en la herencia don Miguel, don José Luis, don Antonio, doña

María Luz y doña Carmen González Ferrao, don César González Alonso, doña Gloria Valentina González Cofiño, doña Natividad Belarmino González Cofiño y doña María del Carmen González Cofiño y a las personas desconocidas que pudieran tener interés en la herencia para que todas ellas comparezcan en autos personándose en forma en término de quince días y bajo los aperebiamientos legales correspondientes.

Oviedo quince de octubre de mil novecientos sesenta y seis.— El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACION

SERVICIO DE COOPERACION

Devolución de fianza

Aprobada con fecha 20 de octubre de 1966, la recepción definitiva de las obras de construcción de dos viviendas para Maestros en Mestas de Con (Cangas de Onís), de las que ha sido contratista D. Victor Freije Gayo, se hace público el presente anuncio a los efectos consiguientes, con el fin de proceder a la devolución de la fianza constituida por el citado contratista.

Transcurrido un plazo de quince días a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sin haberse presentado en el Ayuntamiento de Cangas de Onís o en el Registro General de la Diputación Provincial de Oviedo, ninguna reclamación, se procederá a la devolución de la mencionada fianza.

Oviedo, 20 de octubre de 1966.— El Presidente.—El Secretario.

JEFATURA REGIONAL DE COSTAS DEL NORTE

Deslindes

Habiendo sido autorizada esta Jefatura por la Junta Central de Puertos, para practicar el deslinde de la playa de Barro, del término municipal de Llanes (Asturias), y en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 7 de febrero de 1907 y O. M. de 9 de octubre de 1957, se pone en público conocimiento para que todos los interesados en la operación indicada puedan presentar por escrito ante la Alcaldía de Llanes, o en esta Jefatura Regional de Costas del Norte, Castelar 47 entresuelo, Santander,

dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho, y cuantos datos consideren oportunos para el esclarecimiento del mencionado deslinde.

Santander, 18 de octubre de 1966. El Ingeniero Jefe, Manuel Labastida.

JUNTA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL PUERTO GIJON-MUSEL

Anuncio de concurso

La Junta de Obras y Servicios del Puerto de Gijón-Musel, anuncia a concurso público, la construcción de dos locomotoras Diesel de manio- tras con destino a este Puerto, y cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de cuarenta y dos millones doscientas sesenta y dos mil quinientas pesetas (42.262.500 pesetas).

La licitación se ajustará a lo prevenido en el texto articulado de la Ley de Contratos del Estado aprobado por Decreto de 8 de abril de 1965 y demás disposiciones vigentes.

El proyecto de bases y pliego de cláusulas administrativas particulares se hallan de manifiesto para el debido conocimiento del público en la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Gijón-Musel, desde esta fecha hasta la terminación del plazo de admisión de proposiciones.

Podrán presentar proposición todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que, hallándose en plena posesión de sus capacidades jurídicas y de obrar, no estén comprendidas en algunos de los casos de excepción señalados en el artículo cuarto del D-923/1965, de 8 de abril por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Contratos del Estado.

Las proposiciones ajustadas al modelo adjunto y reintegradas con arreglo a la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario, se presentarán en las oficinas y a las horas fijadas en este anuncio, bajo sobre cerrado, en cuya portada se consignará la denominación del objeto de este concurso y el nombre del proponente.

De cada proposición presentada se entregará en mano un recibo cuya devolución será indispensable para retirar la documentación, en su caso.

Será requisito necesario para acudir a este concurso público al acreditar la consignación previa de una fianza provisional de ochocientos cuarenta y cinco mil doscientas cin-

cuenta pesetas (845.250), constituida en metálico o títulos de la Deuda Pública, en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales. También será admitido a dichos efectos el afianzamiento mediante aval constituido en forma reglamentaria.

Deberán presentarse simultáneamente con cada proposición por separado y a la vista, y debidamente legalizados cuando proceda, los siguientes documentos.

Primero.—Documento de Identidad del licitador.

Segundo.—Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

Tercero.—Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Decreto-Ley de 13 de mayo de 1955, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquéllas, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Las Empresas extranjeras que concurran al presente concurso deberán reunir los requisitos exigidos en el artículo tercero del Decreto 3740/65 de 16 de diciembre ("Boletín Oficial del Estado", número 308, del día 25 de diciembre de 1965), acreditados en la forma indicada en el mismo, quedando sujeta su actuación a las normas establecidas en el artículo cuatro de la Ley de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1965 y en el Decreto antes citado.

Cuarto.—Declaración para las personas naturales y certificación en el caso de Empresas de no hallarse incurso en ninguna de las prohibiciones para contratar con la Administración enumeradas en el artículo cuarto del vigente texto articulado de la Ley de Contratos del Estado.

Quinto.—Certificado de productor nacional en su caso.

Sexto.—Justificación de hallarse al corriente en el pago de las cuotas de la seguridad social y de la licencia fiscal del Impuesto industrial, y de la cuota por beneficios o del impuesto general sobre la renta de Sociedades, según se trate de personas naturales o jurídicas.

Séptimo.—Cuantos otros documentos se requieran en el pliego de cláusulas administrativas particulares como necesarios para tomar parte en este concurso.

Se admitirán proposiciones en la Secretaría de la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Gijón, Claudio Alvargonzález 32, en horas hábiles de oficina, desde la fecha de pu-

blicación de este anuncio hasta las trece horas del día 10 de enero de 1967.

El acto de apertura de las proposiciones presentadas tendrá lugar en Gijón, en el domicilio de la Junta de Obras y Servicios del Puerto, Claudio Alvargonzález 32, el día 11 de enero de 1967, a las doce horas, ante la mesa de contratación constituida por el Presidente de la Junta o persona en quien delegue, el Ingeniero Director del Puerto, el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, el Abogado del Estado y el Secretario Contador de la Junta.

Será desechada toda proposición que sobrepase el importe del presupuesto de contrata señalado, modifique sustancialmente el modelo establecido, incluya alguna cláusula condicional o se acompañe de documentación incompleta.

Modelo de proposición

Don....., con residencia en....., provincia de....., calle de....., número....., según documento de identidad número....., expedido por....., enterado del anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día....., de..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en concurso público, de construcción de 2 locomotoras Diesel de maniobras, con destino al puerto de Gijón-Musel, se compromete en nombre de.....(propio o de la Empresa que represente), a tomar a su cargo dicha construcción con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones sobre las bases aprobadas por la Administración, con las modificaciones que propone y acompaña, por la cantidad de..... (expresar claramente escrita en letra la cantidad en pesetas y en céntimos por la que se compromete el proponente a la realización de la construcción), y en un plazo de.....meses, (este plazo no podrá exceder de 28 meses).

El producto ofrecido.....(expresar si es de total fabricación nacional, está integrado en parte con elementos de producción extranjera o es de procedencia extranjera), según se acredita en el certificado que se acompaña, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1.4. del pliego de cláusulas administrativas particulares, de aplicación a este concurso.

Fecha y firma del proponente.

Gijón, 20 de octubre de 1966.—El Presidente, Secundino Felgueroso.—El Secretario-Contador, Felipe Leguina.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE BOAL

Antonio Miguel González Pérez, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de Boal.

Certifico: Que en sesión de esta fecha, celebrada por la Junta Municipal del Censo Electoral de esta villa, se acordó por unanimidad, designar los Colegios Electorales en que han de celebrarse las elecciones de concejales convocadas por Decreto 2525/1966, de 10 del actual, los siguientes:

Distrito primero

Sección 1.^a—Escuela de Niños de Boal.

Sección 2.^a—Escuela de Niñas de Boal.

Sección 3.^a—Escuela mixta de San Luis.

Distrito segundo

Sección 4.^a—Escuela mixta de Cas-trillón.

Distrito tercero

Sección 5.^a—Escuela de Niños de Doiras.

Distrito cuarto

Sección 6.^a—Escuela mixta de La Ronda.

Distrito quinto

Sección 7.^a—Escuela mixta de Rozadas.

Distrito sexto

Sección 8.^a—Escuela de Niños de Serandinas.

Y para que conste y en virtud de lo acordado por la Junta, expido la presente visada por el señor Presidente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Boal, a veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente de la Junta.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE CANDAMO

Edicto

A tenor del artículo 48 del Reglamento de 17 de mayo de 1952, se designan como Colegios electorales para las elecciones de Concejales a celebrarse el próximo día trece de noviembre, los locales siguientes:

Sección primera: Escuela de Murias.

Sección segunda: Escuela de Llano.

Sección tercera: Escuela de San Román.

Sección cuarta: Escuela de San Tirso.

Candamo, a 16 de octubre de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE CABRANES

Edicto

Don Antonio Diego Alfonso, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de Cabranes.

Certifico: Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de 10 de octubre del corriente año, Ley Electoral y demás disposiciones, esta Junta acordó señalar los siguientes locales para la instalación de los Colegios Electorales:

Sección primera: Escuela de Niños de Santa Eulalia.

Sección segunda: Escuela de Niños de Viñón.

Sección tercera.—Escuela de Niños de El Llano.

Sección cuarta.—Escuela de Niños de Torazo.

Para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Cabranes, a 21 de octubre de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE CASTRILLON

Relación de locales designados por esta Junta en sesión celebrada el día 16 de octubre de 1966 para la celebración de elecciones de concejales por el Grupo de Cabezas de Familia.

Sección 1.^a—San Martín de Laspra: Escuela de Niños de Piedras Blancas.

Sección 2.^a—Piedras Blancas: Escuela de Niñas de Piedras Blancas.

Sección 3.^a—Salinas: Escuela de Niños de Salinas.

Sección 4.^a—Carcedo-Raices: Escuela de Niñas de Salinas.

Sección 5.^a—San Miguel: Escuela de Niños de Las Bárzanas.

Sección 6.^a—Pillarno: Escuela de Niños de Pillarno.

Sección 7.^a—St.^a María del Mar: Escuela mixta de Las Chavolas.

Sección 8.^a—Naveces: Escuela de Niños de Naveces.

Sección 9.^a—Santiago del Monte: Escuela de Niños de Santiago del Monte.

Castrillón, a 20 de octubre de 1966.—El Presidente.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE INFUESTO

Don Gerardo Alonso Pablos, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de Infiesto.

Certifico: Que esta Junta Municipal en sesión del día de hoy, designó como locales de los Colegios Electorales de este término municipal, donde se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el mismo, y como Oficinas de Correos en que cada Sección habrá de entregar los pliegos electorales, los siguientes:

Distrito primero

Sección 1.^a—Escuela de Niños de Cardes, Infiesto.

Sección 2.^a—Escuela de Niñas de Lozana, Infiesto.

Sección 3.^a—Escuela de Niños de Espinaredo, Infiesto.

Sección 4.^a—Escuela de Niños de Infiesto, Infiesto.

Sección 5.^a—Escuela de Niñas de Infiesto, Infiesto.

Distrito segundo

Sección 1.^a—Escuela de Niños de Sevares, Infiesto.

Sección 2.^a—Escuela de Niñas de Sevares, Infiesto.

Sección 3.^a—Escuela mixta de Pandavanes, Infiesto.

Sección 4.^a—Escuela de Niños de Cereceda, Infiesto.

Sección 5.^a—Escuela de Niños de Miyares, Infiesto.

Distrito tercero

Sección 1.^a—Escuela de Niños de Villamayor, Infiesto.

Sección 2.^a—Escuela mixta de An-trialgo, Infiesto.

Sección 3.^a—Escuela mixta de Torin, Infiesto.

Sección 4.^a—Escuela de Niños de San Román, Infiesto.

Distrito cuarto

Sección 1.^a—Escuela de Niños de Beloncio, Infiesto.

Sección 2.^a—Escuela mixta de La Marea, Infiesto.

Sección 3.^a—Escuela mixta de Santa Ana de Maza, Infiesto.

Sección 4.^a—Escuela mixta de Artédosa, Infiesto.

Sección 5.^a—Escuela mixta de Ques, Infiesto.

Sección 6.^a—Escuela mixta de el Moro, Infiesto.

Distrito quinto

Sección 1.^a—Escuela de Coya, Infiesto.

Sección 2.^a—Escuela de Niños de Borines, Infiesto.

Sección 3.^a—Escuela mixta de Lo-deña, Infiesto.

Sección 4.^a—Escuela de Niños de Pintueles, Infiesto.

Sección 5.^a—Escuela de Niños de Anayo, Infiesto.

Y para que conste y se remita al Excmo. señor Gobernador Civil de la provincia, a los efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, de conformidad con lo prevenido en la Ley Electoral y demás disposiciones vigentes, libro el presente de orden y con el visto bueno del señor Presidente, en Infiesto, a veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente.

JUNTA MUNICIPAL
DEL CENSO ELECTORAL
DE NAVA

Don Senén Menéndez Llerandi, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de Nava.

Certifico: Que en sesión celebrada en el día de la fecha por esta Junta del Censo, fueron señalados los siguientes locales para instalar los Colegios Electorales que actuarán en las elecciones municipales convocadas por Decreto del Ministerio de la Gobernación de 10 del actual mes:

Distrito único

Sección 1.^a—Escuela Nacional de Nava.

Sección 2.^a—Escuela Nacional de Paraes.

Sección 3.^a—Escuela Nacional de Piloñeta.

Sección 4.^a—Escuela Nacional de Tresali.

Sección 5.^a—Escuela Nacional de Ceceda.

Sección 6.^a—Escuela Nacional de Cuenya.

Sección 7.^a—Escuela Nacional de Priandi.

Sección 8.^a—Escuela Nacional de El Remedío.

Sección 9.^a—Local de los señores herederos de don Camilo Palacios Díaz, en Llames (Nava).

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo prevenido en el artículo 48 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 17 de mayo de 1952, expido la presente en Nava, a 15 de octubre de 1966. El Secretario.—Visto bueno: El Presidente.

JUNTA MUNICIPAL
DEL CENSO ELECTORAL
DE PONGA

Don Ernesto Iglesias Moral, Secretario de la Junta Municipal del

Censo Electoral de Ponga (Oviedo).

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, y al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de 10 de octubre de 1966, la Junta Municipal del Censo Electoral, en sesión del día 16 del corriente, ha acordado la designación de los locales para la elecciones de 1966, quedando señalados de la forma siguiente:

Distrito primero

Escuela Nacional mixta de Abiegos.

Distrito segundo

Escuela Nacional de Niños, de Beleño.

Distrito tercero

Escuela Nacional mixta de Carangas.

Distrito cuarto

Escuela Nacional mixta de Casielles.

Distrito quinto

Escuela Nacional mixta de Sellaño.

Distrito sexto

Escuela Nacional mixta de San Ignacio.

Distrito séptimo

Escuela Nacional mixta de Sobrefoz.

Distrito octavo

Escuela Nacional de Niños de Taranes.

Distrito noveno

Escuela Nacional de Niños de Viego.

Y para que así conste, y a efectos de remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador Civil, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Ponga, a 19 de octubre de 1966. El Secretario.—Visto bueno: El Presidente.

JUNTA MUNICIPAL
DEL CENSO ELECTORAL
LAS REGUERAS

Edicto

Por acuerdo de esta Junta, en sesión del 16 del corriente, se han designado los locales donde se han de celebrar las elecciones para Concejales de los tercios de Cabezas de

Familia, representación Sindical y el de Entidades Culturales-Económicas y Profesionales, cuya designación es la siguiente:

Tercio de Cabezas de Familia: día 13 de noviembre

Sección primera: Aula de la Escuela de Niños de Biedes.

Sección segunda: Aula de la Escuela de Niños de Santullano.

Sección tercera: Aula de la Escuela mixta de Soto.

Sección cuarta: Aula de la Escuela de Niños de Trasmonte.

Sección quinta: Aula de la Escuela de Niños de Valduno.

Sección sexta: Aula de la Escuela de Niños de Escamplero.

Tercios de representación Sindical y de Entidades Culturales-Económicas y Profesionales, los días 20 y 27 de noviembre. En el Salón de Actos del Ayuntamiento.

Lo que hago público para general conocimiento y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las Regueras, 19 de octubre de 1966.—El Juez de Paz, Presidente.

JUNTA MUNICIPAL
DEL CENSO ELECTORAL
DE SALAS

Don Manuel Doval García, Secretario de la Junta del Censo Electoral de Salas.

Doy fé: Que en sesión celebrada por esta Junta con fecha 15 del actual, se tomó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Designación de locales para Colegios Electorales.

En las Consistoriales de Salas, a quince de octubre de mil novecientos sesenta y seis; reunidos previa convocatoria todos los señores que constituyen la Junta Municipal del Censo Electoral de este término, a las doce horas; don Fermín Gudín García, Vicepresidente de la Junta Municipal del Censo Electoral, por fallecimiento del que fue presidente de la misma don José Marino Rodríguez y Gómez, y los vocales de la misma don Jesús Menéndez Rehaque, don Ruperto Nebreda Calleja, don Javier Pérez Martínez y don Jesús Menéndez Castañedo y Fernández, don Angel Sarmiento de la Fuente y don Francisco José Perterra y Alvarez, con mi asistencia como Secretario.

El señor Vicepresidente en vista de haber número suficiente de concurrentes para celebrar la reunión, a tenor del artículo de la Ley Electoral declaró abierta la sesión.

Acto seguido el propio señor Vice-

presidente expuso que el objeto de la presente reunión era el proceder a la designación de los locales de los colegios electorales de este término municipal, en cumplimiento del artículo 22 de la Ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete, de cuyo artículo y demás disposiciones posteriores que regula dicha designación, ordenó se diese lectura y que se pusiera de manifiesto las listas electorales de este término para que Junta deshiciera cargo de las secciones electorales del mismo, dentro de las que han de establecerse en el mismo.

Seguidamente y cambiadas impresiones respecto a los locales que podía designarse como adecuados dentro de los preceptos legales para que en ellas se verificaran cuantas elecciones y votaciones tenga lugar en este término se designaron los siguientes:

Distrito primero

Sección primera: Escuela Graduada de Salas, Salas.

Sección segunda: Escuela de Niños de Camuño, Salas.

Sección tercera: Escuela Mixta Ardesaldo, Salas.

Sección cuarta: Escuela de Niños de Godán, Salas.

Distrito segundo

Sección primera: Escuela de Niños de Malleza, Malleza.

Sección segunda: Escuela Mixta Mallecina, Mallecina.

Distrito tercero

Sección primera: Escuela de Niños de Lavio, Lavio.

Sección segunda: Escuela de Niños de La Espina, La Espina.

Sección tercera: Escuela Mixta Acellana, Salas.

Sección cuarta: Escuela Mixta de Soto, Salas.

Distrito cuarto

Sección primera: Escuela de Niños de Cornellana, Cornellana.

Sección segunda: Escuela de Niños de Doriga, Cornellana.

Sección tercera: Escuela de Niños de Villazón, Salas.

Sección cuarta: Escuela Mixta de San Justo, Cornellana.

Sección quinta: Escuela de Niños de Laneo, Cornellana.

Sección sexta: Escuela Mixta de Cermeño, Salas.

Asimismo acordó la Junta en cumplimiento del párrafo 2.^o del citado artículo 22 de la Ley Electoral se hiciera público dicha designación inmediatamente por medio de edictos que se fijarán en la Casa Ayuntamiento y demás de costum-

bre, se comuniquen para la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. De lo cual se levanta la presente acta que después de leída, y conforme, la firman todos los concurrentes conmigo, el infrascrito Secretario, de que certifico. Firmado.—Fermín Gudín.—Siguen las firmas.—Firmado y Rubricado.—Manuel Doval.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Salas, a 15 de octubre de 1966.—El Secretario.— Visto bueno: El Vicepresidente.

—:—
**JUNTA MUNICIPAL
 DEL CENSO ELECTORAL
 DE SANTO ADRIANO**

Relación de locales que han sido señalados en sesión por esta Junta para llevar a cabo las próximas votaciones, para la Elección de Concejales por el tercio de representación Familiar:

Distrito único

Sección única: Escuela de Niñas de Villanueva.

Siendo por lo tanto, el único local el expresado.

Santo Adriano, a 21 de octubre de 1966.—El Presidente de la Junta Municipal.

—:—
**JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO
 ELECTORAL DE SOBRESCOBIO**

Edicto

Esta Junta Municipal del Censo Electoral en sesión celebrada el día 16 de octubre de 1966, ha acordado designar los siguientes locales para instalar los Colegios Electorales:

Distrito único

Sección 1.ª— Rioseco, bajos Casa Consistorial.

Sección 2.ª— Soto de Agues, Escuela de Niños.

Lo que se hace público para conocimiento general en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 48 del vigente Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Sobrescobio, 17 de octubre de 1966. El Presidente.

—:—
**JUNTA MUNICIPAL
 DEL CENSO ELECTORAL
 DE VILLAYON**

El Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de Villayón.

Certifico: Que en el archivo de esta Junta Municipal del Censo Electoral obra la siguiente acta:

En Villayón, siendo las quince horas del día 19 de octubre de mil novecientos sesenta y seis, se reúne la Junta Municipal del Censo Electoral bajo la presidencia de don Arturo Fernández Rodríguez, con asistencia del Vocal don Manuel Gómez, y de mí, el Secretario.

Abierto el acto y dada lectura al artículo 48 del Reglamento de Organización del Régimen Local de 17 de mayo de 1952, con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de 10 de octubre del corriente año, se procede a la designación de los locales donde habrán de instalarse los Colegios Electorales, lo que habida cuenta de que este término municipal se compone de cinco secciones contenidas en un solo Distrito, después de ligera deliberación, la Junta acuerda designar para la votación que tendrá lugar el día 13 de noviembre próximo, los siguientes locales:

Sección primera: Escuela Nacional de Niños de Villayón.

Sección segunda: Escuela Nacional de Valdedo.

Sección tercera: Escuela Nacional de Ponticiella.

Sección cuarta: Escuela Nacional de Arbón.

Sección quinta: Escuela Nacional de Parlero.

Efectuada así la designación, la Junta acordó remitir certificación del acta al Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia a fin de que sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se dio por terminado el acto, levantándose la presente acta, que leída a los concurrentes la encuentran conformes y firman con el señor Presidente, lo que doy fé. Arturo Fernández, Manuel Gómez, Jesús García.—Rubricados.

Es copia de su original a que me remito.

Y para que conste y a los efectos acordados, expido la presente en Villayón con el visto bueno del Presidente, a 20 de octubre de 1966. El Secretario.—Visto bueno: El Presidente.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE LLANES

Anuncio

La Corporación Municipal, en sesión plenaria celebrada con fecha 21 del mes en curso, ha aprobado ex-

pediente de modificaciones de créditos número 3 del ejercicio actual con aplicación del superávit del ejercicio anterior y por cuantía total de doscientas sesenta y ocho mil cincuenta y nueve pesetas con cincuenta y cinco céntimos.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 691 y concordantes del texto refundido de la Ley de Régimen Local, dicho expediente queda expuesto al público durante el plazo de quince días hábiles contados desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a efectos de reclamaciones.

Llanes, 22 de octubre de 1966. El Alcalde.

DE OVIEDO

Anuncio

Habiendo solicitado don José Vázquez Cañal, la devolución de fianza definitiva, depositada en su día, para responder del cumplimiento del contrato de las obras de construcción de 204 sepulturas de 2.ª clase en el Cementerio del Salvador, de las que fue adjudicatario, se pone en conocimiento del público en general para que, en el plazo de quince días, puedan presentar reclamaciones quienes creyeren tener algún derecho exigible al citado adjudicatario, por razón del contrato garantizado.

Oviedo, 19 de octubre de 1966.—El Alcalde.

DE PROAZA

Edicto

Por el plazo legal de quince días y a los efectos de oír reclamaciones se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento la nueva Ordenanza para la exacción del impuesto de circulación de vehículos de tracción mecánica.

Proaza, 24 de octubre de 1966.—El Alcalde.

Anuncios no Oficiales

NOTARIA DE LUARCA

Don José-María Ferré Monllau, Notario del Ilustre Colegio de Oviedo, con residencia en Luarca.

Hago saber: Que se ha iniciado en esta Notaría, a requerimiento de los vecinos de ésta, con domicilio en San Pelayo de Teona, don Samuel y don Carlos Rodríguez Suárez, un acta de notariadad, para justificar, conforme al artículo 70 del Reglamento Hipotecario, la adquisi-

ción por prescripción de un aprovechamiento de aguas públicas del río La Guía, por su margen derecha, para el riego de la finca Moliquín y para accionar un Molino Harinero enclavado en la misma, sitos en el lugar de su domicilio.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el expresado artículo, se notifica a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre dicho aprovechamiento, y se consideren perjudicados, para que comparezcan ante mí, durante los treinta días hábiles siguientes a la publicación de este edicto, a fin de que expongan y justifiquen su derecho.

Luarca, a 19 de octubre de 1966. José María Ferré Monllau.

—:—
**COLEGIO OFICIAL
 DE AGENTES COMERCIALES
 DE OVIEDO**

Edicto

Por hallarse en situación de morosidad en el pago de las cuotas reglamentarias colegiales y de previsión, los Agentes Comerciales que a continuación se detallan, la Junta de Gobierno de este Colegio, en su sesión del día 27 de septiembre de 1966, acordó darles de baja en el Censo de Colegiados, y proceder a la anulación de sus carnets profesionales con fecha 30 de noviembre 1966.

Número del Colegio 804, nombre don Antonio Blanco González, carnet número 46.409; 1.029, don Agustín Capín Alonso, 67.939; 1.162, don Esteban García Morán, 49.659; 1.262, don Blas Alvarez Alvarez, 85.896; 1.418, don Luis Nistal Pérez, 98.087. 1.693, don José Luis Senen García Fernández, 118.549; 1.732, don José Zuazua Urrusti, 120.077; 1.750 doña Rosa Canga Menéndez, 120.608; 1.806, don José Gómez Coppen, 125.702; 1.839, don Alfonso Herrero Ortega, 128.149; 1.849, don Manuel Rodríguez Santirso, 128.852; 1.932, don José Raimundo Hermida Blanco, 135.635. 1.933, don Francisco Sánchez Plaza, 124.038; 1.938, don Angel Castejón González, 136.163; 2.045, don Agustín Fuente Velázquez 143.210; y 2.081, don Tomás Ceferino Trabadelo Pérez de Barcia, 145.600

Lo que se anuncia para general conocimiento y conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Régimen Interior de este Colegio.

Oviedo, 19 de octubre de 1966.—El Secretario, Salvador García Giraldo. Visto bueno: El Presidente, Armandó Valdés Prado.